



**Constancia:** El día 5 de noviembre de 2020 venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito. El auto que inadmitió la demanda se notificó el 28 de octubre de 2020. Fueron días hábiles para subsanar: 29, 30 de octubre y 3, 4 y 5 de noviembre de 2020. En la fecha se ha verificado la vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Armenia, Quindío 18 de noviembre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01604**

Asunto: Admite demanda y rechaza de plano recurso de Reposición  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Rubén Darío Castaño Manrique  
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia - Entidad Cooperativa  
Radicado: 630013103003-2020-00182-00

Revisado el escrito y los anexos con que subsanan la demanda presentada en tiempo oportuno por la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

De otro lado, con relación al recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del numeral 11 del auto que inadmitió la demanda, por cuanto el término de cinco (5) días de que disponía para aportar el certificado de tradición del vehículo involucrado en los hechos, era escaso por cuanto debe ser tramitado y expedido de manera personal en el Departamento del Tolima.

El despacho rechaza de plano dicho recurso por cuanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos (Inciso tercero art. 90 CGP).

Sin embargo, entendiendo que la causa por la cual no se puede aportar el documento obedece a una circunstancia que amerita la justificación, se concede a la parte demandante, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este auto para que cumpla con ese requerimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda para iniciar proceso Verbal de responsabilidad civil contractual, propuesto por Rubén Darío Castaño Manrique contra Aseguradora Solidaria de Colombia -

Entidad Cooperativa

**Segundo: Imprimir** a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

**Tercero: Correr** traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se hará en la forma prevista en el artículo artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, carga procesal que estará a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio a los demandados en los términos que se dispuso en el numeral anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, en caso de no cumplirse con esta carga se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de CGP

**Quinto:** Se reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado MARIO ALEJANDRO ARIAS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.310.963 y T.P. 312.364 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandante

**Sexto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #130 publicado el 23-11-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73f95f018b4e12d1554497cdebd5341b1cbfafca79e40e91026d871ce69eebbf**

Documento generado en 19/11/2020 06:59:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)